

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 29 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2009	<p>AMPARO DIRECTO promovido por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México contra actos de la Junta Especial número Tres Bis y de su Presidente, ambos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo de siete de agosto de dos mil siete, dictado en el juicio laboral IV-80/2007.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3A60

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
29 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS, POR ENCONTRARSE INCURSO
EN CAUSA DE IMPEDIMENTO EN ESTE
ASUNTO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el martes veintisiete de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta de la sesión con que nos da cuenta el secretario. Si no hay observaciones, ¿se

aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDA APROBADA.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 4/2009.
PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN
SINDICAL DE SOBRECARGOS DE
AVIACIÓN DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE SOBRECARGOS DE AVIACIÓN DE MÉXICO (ASSA), CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONSISTENTES EN EL LAUDO DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, DICTADO EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO IV-80/2007, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, como es de su conocimiento, el presente asunto es de la competencia de este Tribunal Pleno en virtud de una facultad de atracción previamente ejercida, y ha sido motivo de profundo estudio y reflexión en anteriores sesiones, provocando sucesivos retornos.

Este proyecto recoge las inquietudes y muy valiosas aportaciones que ahí se formularon. El juicio de amparo directo fue promovido por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México en contra del laudo de siete de agosto de dos mil siete, dictado en el expediente laboral IV-80/2007, de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que resolvió el conflicto colectivo de naturaleza económica, promovido por Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, concluyéndose que era procedente la modificación del contrato colectivo de trabajo celebrado por la empresa y la hoy quejosa, dejándose sin efecto el reglamento interior de trabajo y la presentación de otro, acorde a las nuevas condiciones marcadas en tal fallo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

Dado que la resolución del presente asunto involucra el análisis de diversos temas, agradecería se me permitiera presentarlos conforme se vaya avanzando en la discusión, de acuerdo al problemario que se anexó al proyecto de resolución, por lo que, procedo en su orden:

1. En los considerandos del uno al quinto, se tocan los temas de competencia, procedencia, oportunidad, existencia del acto reclamado y el de cuestiones necesarias para resolver el asunto; es el que dejo a consideración de ustedes en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Fue con el primer considerando con el que nos dio cuenta, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Del primero al quinto, que incluyen los temas de competencia, procedencia, oportunidad, existencia del acto reclamado y el de cuestiones necesarias para resolver el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, están sometidos a su consideración y les pregunto si existen observaciones en relación con ellos.

Antes de continuar, quiero informar a ustedes que el señor Ministro Fernando Franco González Salas no asiste a esta sesión porque ya fue declarado en causa de impedimento, cuando se empezó a ver este asunto en el año de dos mil diez; de tal modo que eso es lo que motiva su no presencia en este Pleno.

Continuamos. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. De los considerandos primero al quinto, manifiesto estar totalmente de acuerdo, nada más hago una aclaración respecto de la foja seis, en donde en los resultandos se está diciendo en el párrafo segundo de esta foja, que el proyecto se discutió y, por mayoría de seis votos, se decidió que, por economía procesal, se debían estudiar en este Alto Tribunal, las pruebas cuya interpretación indebida se atribuyó a la Junta responsable, por lo que el Ministro ponente retiró el asunto para hacerse cargo de lo decidido por la mayoría.

Revisando las intervenciones de esa sesión, no se dijo que la idea era que nosotros revisáramos las pruebas directamente,

sino que lo que se analizaría sería la constitucionalidad de la debida o indebida valoración hecha por la Sala. Nada más, es una aclaración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna. Continuamos, señor Ministro ponente, con los demás considerandos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, agradezco y acepto la observación de la señora Ministra Luna, que tendrá el reflejo correspondiente en el párrafo al que ella se ha referido.

Como punto número dos, en el considerando sexto, denominado: “Marco constitucional y legal necesario para resolver el asunto”, se hace un análisis general de los conflictos colectivos de naturaleza económica, su justificación constitucional, así como el trabajo de los sobrecargos y las condiciones especiales que debe tener esta actividad.

También se hacen consideraciones generales en torno a las pruebas que se pueden ofrecer en este tipo de conflictos y en especial, se hace referencia a la prueba pericial y a la forma de valorarla.

También se hace referencia a la materia de estudio que es objeto en este tipo de amparos y las consideraciones por las cuales el Tribunal Pleno se aparta de las tesis de la entonces Cuarta Sala, que se menciona específicamente en la página cuarenta y cuatro del proyecto.

Finalmente, se aborda el tema referente a los términos en los que, en el caso, se debe suplir o no la deficiencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para apartarme de este considerando, señor Ministro Presidente, como lo hago normalmente en aquéllos en los que se hace como un preámbulo en donde se aducen cuestiones jurídicas en relación al proyecto; en mi opinión, siempre ha sido esto, motivo de análisis, pero cuando se estudien los conceptos de violación.

Entonces, me aparto de este considerando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se considera como un voto en contra en este considerando?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No es nada más de consideraciones o argumentaciones, sino en general del considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, normalmente en donde se hace en abstracto este tipo de afirmaciones, sea acción de inconstitucionalidad, controversia o amparo, normalmente me aparto de estas consideraciones, porque creo que se deben analizar justo cuando se analizan los conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunto si hay alguna otra observación, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Silva, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Más que una observación, quiero hacer un comentario respecto de la construcción, inclusive integral, de este proyecto.

Para mí, me estacionaré precisamente en estos apartados, en tanto que no convengo, sí de ordinario, no participo de manera uniforme respecto de la inclusión en la estructura de los proyectos, lo relativo a la metodología, por ejemplo, al marco constitucional y legal, sino que sobre la marcha lo vamos haciendo, es por regla general. Pero hay algunos casos y creo que éste es uno de ellos, donde creo que sí es pertinente e importante, porque se abonan las razones porque justificaron el ejercicio de la facultad de atracción por esta Suprema Corte de Justicia, en su momento, en el análisis que ha sido —vamos a decir— accidentado por las circunstancias particulares de los actores, quejosos, etcétera, en relación con este tema, las vicisitudes jurídicas y cuál ha sido el estudio que ha merecido este tratamiento; estamos ahora, frente al desarrollo de un proyecto, consecuencia de un desechamiento integral del último proyecto, donde había habido observaciones, varias, en relación con algunos temas.

Se pensó, inclusive, en su momento, cuando se ejerció la facultad de atracción, respecto de que los temas, tal vez no lo ameritarían porque se darían solamente algunas apreciaciones sobre la correcta valoración de pruebas. Quiero recordar que eran otros temas que se antojaban más importantes y de gran fuerza, importancia y trascendencia, al resolver precisamente las

reglas que deberían de regir en una interpretación que no se había dado, a un conflicto colectivo de naturaleza económica, abandonándose, inclusive, criterios tradicionales de esta Suprema Corte, en el sentido de que solamente analizaba los conflictos jurídicos y la importancia y trascendencia que tenía este asunto, es que daba la oportunidad precisamente de dar reglas, no solamente valoración de pruebas ordinarias, sino las pruebas precisamente derivadas o establecidas o con motivo de un conflicto colectivo de naturaleza económica.

Ahora, en este marco constitucional y legal, se señala, creo, de manera preponderante, precisamente estos extremos, empieza a diseñarlo, ya desde aquí, al establecer cuál es de marco constitucional y legal, precisamente en un conflicto de esa naturaleza económica se precisa que, aunque no tiene que demostrarse que la pretensión de modificar las condiciones de trabajo constituye a la solución al problema económico por el que atraviesa el patrón, sí debe demostrarse que, al menos, constituye un factor determinante para resolverlo o para conservar la fuente de trabajo. Esto es, va señalando, no nada más establecer cuál es el marco constitucional y legal, precisamente conectándose con la razón de la atracción en este sentido; por eso, creo y estoy de acuerdo, ahora, separándome que, en el considerando séptimo de la metodología, creo que es acorde, precisamente, con el objetivo que ha perseguido esta Suprema Corte al atraer, en especial, este conflicto económico de trabajo. Por eso, estaré de acuerdo con ésta, inclusive.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro Silva. ¿Alguien más tiene observaciones? **ENTONCES, SE APRUEBA ESTE CONSIDERANDO CON LA RESERVA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA,** ya que no está conforme con ella.

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, llamado “metodología”, se establece el método que se sigue para analizar el asunto y se detallan los puntos que ya fueron analizados por el tribunal colegiado de circuito, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal Pleno al ejercer la facultad de atracción para conocer del presente asunto, como puntualmente lo ha descrito el señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, señor Presidente, pensé que estábamos en el considerando quinto, y era el considerando sexto; yo me apartaría del considerando sexto, prácticamente por no estar de acuerdo con todas las razones que acaba de dar el Ministro Silva; me parece que las disputas económicas no deberían de ser materia de la discusión en este Pleno, me parece, y sí creo en las tesis y en las jurisprudencias que se están abandonando en este asunto.

Para mí, se debió haber analizado si se cumplió con los elementos esenciales del procedimiento, y si el fallo cumplía con los mínimos que establece la Ley Federal del Trabajo, hasta ahí, no comparto el análisis de fondo en la materia económica que debe de ser parte de una negociación entre las partes en cuanto al monto salarial; en ese sentido, me apartaría del considerando sexto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tome nota la Secretaría de esto; además, de la señora Ministra Luna, también el Ministro Gutiérrez. ¿Alguien más tiene observaciones respecto del considerando sexto? **QUEDA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALAMOS.**

Estamos en el considerando séptimo, que es el que nos explicaba el señor Ministro ponente, respecto de la metodología para el estudio de los conceptos de violación. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más haría una observación. Se dice que es la metodología de cómo se va a resolver el asunto, pero en realidad nada más es un cuadro en el que se nos está diciendo cómo se ocupó el tribunal colegiado de ciertos conceptos de violación de carácter procesal y cuáles son los que quedan pendientes para resolverse de fondo; pero una metodología para decir ¿cómo vamos a resolver el proyecto? realmente no la hay; entonces, quizás debiera cambiarse el nombre a este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Retiro el nombre, simplemente lo dejo como el considerando correspondiente: séptimo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se consideraría como una relatoría de los conceptos de violación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Antecedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de acuerdo, queda en esos términos. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Ahora, ya en el fondo del asunto, lo ubico en la foja setenta. En el considerando octavo, titulado: “Estudio particular de los conceptos de violación”, se emprende el examen de éstos, señalando que no se estudiarán en el orden que se hicieron valer en la demanda, sino que, por cuestión de técnica, se hará conforme a la naturaleza a la violación alegada.

Así, el proyecto propone que resulta infundado el motivo de inconformidad que se contiene en el séptimo concepto de violación, excepción de falta de legitimación. Ello es así, ya que, no obstante se alegue ésta, en realidad se reclama la improcedencia de la vía intentada en cuanto a la modificación del reglamento interior de trabajo de la empresa Compañía Mexicana de Aviación.

Al respecto, se estima que fue correcta la vía intentada, pues la abrogación del reglamento se hace como consecuencia de la modificación de las condiciones colectivas de trabajo, y no como una acción principal, debido a que el reglamento forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como se indica en el proyecto que nos presenta el

señor Ministro Pérez Dayán, en su página cinco, quisiera recordar que el asunto ha sido presentado previamente en tres ocasiones: la primera ocasión, presenté este asunto el veintiocho de septiembre del dos mil nueve, proponiendo declarar fundados algunos conceptos de violación hechos valer por el sindicato quejoso y conceder el amparo, a fin de que la Junta volviera a valorar la prueba siguiendo los lineamientos que se establecían en la propuesta y que con libertad de jurisdicción, resolviera lo conducente.

Por mayoría de cinco votos, en la anterior conformación de este Tribunal Pleno, se decidió que, por economía procesal, el material probatorio debería ser estudiado directamente por nosotros; de ahí que, en una segunda ocasión en que presenté el asunto; esto es, el dieciocho de febrero de dos mil diez, la propuesta incluyó una valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, arribándose a la conclusión de que la Junta actuó con inequidad al autorizar las modificaciones al contrato colectivo, sin señalar a la empresa un plazo para que cumpliera con su correlativa exigencia de capitalización.

En esa segunda ocasión, el Pleno determinó por unanimidad de votos, que en este tipo de asuntos: primero, los dictámenes periciales son una guía fundamental que deben observar las juntas al momento de resolver; y, segundo, que procede la suplencia de queja amplia en favor del sindicato quejoso.

Como consecuencia de este segundo acuerdo, y en respuesta a algunas inquietudes de los señores Ministros de entonces, retiré el asunto para dar oportunidad a que cada uno de ellos revisara los autos y pudiera formular por escrito sus observaciones al proyecto.

La tercera y última propuesta, la discutimos en sesión del diecisiete de agosto del dos mil diez.

El proceso de resolución que hemos seguido en este asunto responde claramente al interés de salvaguardar, primordialmente, los derechos constitucionales establecidos para los trabajadores dentro del equilibrio de los factores de la producción, pero sin desconocer que las condiciones económicas generales del país y, en particular, de una determinada industria, pueden afectar a las empresas, al grado de hacer imposible su operación y poner en riesgo lo más importante de la relación laboral que, es la fuente de trabajo.

En ese último proyecto se proponía conceder el amparo a la quejosa para que, la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar, dictara uno nuevo en el que reiterara lo que no fue materia de impugnación en este juicio de garantías, de aquello que se desestimó en el mismo, y determinara que, mientras la empresa actora no acreditara haber dado cumplimiento a la condena establecida en el laudo reclamado respecto de la capitalización, en los términos sugeridos por los peritos, no surtiría efecto la modificación a la contratación colectiva establecida en esa resolución. Dicho proyecto se desechó en su totalidad por mayoría de ocho votos en sesión del veintitrés de agosto del dos mil diez.

Ahora bien, el amparo directo 4/2009 es promovido por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el siete de agosto del dos mil siete, dentro de un juicio laboral que corresponde al conflicto colectivo de naturaleza económica,

promovido por Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, para modificar las condiciones de trabajo pactadas en el contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado con el mencionado sindicato.

En el mencionado laudo, la Junta responsable declaró procedente la modificación del contrato colectivo, celebrado entre Mexicana de Aviación y el sindicato quejoso, debido a que se consideró que se acreditó la necesidad de esa medida, debido a la difícil situación económica de la empresa. De igual manera, se determinó que las partes tenían un plazo de quince días, contados a partir de que quedara firme el laudo para pactar los términos de la nueva contratación colectiva y en caso de que no se hiciera o no llegaran a un acuerdo, entrarían en vigor las modificaciones en los términos establecidos en el propio laudo.

En el proyecto que ahora se nos presenta, se propone conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que funde y motive por qué razón y en qué porcentaje, la disminución de las prestaciones de los trabajadores solventaría la viabilidad de la empresa actora, así como para que ajuste la cláusula 45 del nuevo contrato colectivo de trabajo, relativo a las vacaciones previstas en el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

No puedo compartir esta propuesta, ya que me parece que la misma, de manera implícita, asume que la nueva resolución debe ser en el mismo sentido de modificar las condiciones generales de trabajo; tan es así, que se precisa cómo debe entenderse la cláusula 45, en su texto modificado.

No es óbice a lo anterior, que el mismo proyecto diga que esto es sin perjuicio de que, con libertad de jurisdicción, pueda considerar cualquier otro elemento superviniente que pueda incidir y que resulte necesario para resolver el asunto.

Desde mi punto de vista, la concesión en el amparo no debe asumir que es legal la modificación de las condiciones generales del contrato, sino seguir condicionando estas modificaciones a la capitalización de la empresa, como propuse en mi último proyecto.

Si por circunstancias supervinientes, esta capitalización ya no fuera posible, no procedería la modificación del contrato colectivo, ya que esto generaba una condición inequitativa, haciendo recaer la viabilidad de la empresa y la subsistencia de la fuente de trabajo, únicamente en la modificación de estas condiciones.

De este modo, si bien estoy de acuerdo con la concesión del amparo, votaré expresamente en contra de sus efectos, ya que, desde mi perspectiva, la autoridad responsable debe dejar insubsistente el acto reclamado y, en su lugar, dictar un nuevo laudo, en el que se obligue a la empresa a acreditar las medidas de capitalización sugeridas por los peritos, para que pueda surtir efectos la modificación a la contratación colectiva.

Quiero recalcar esto, si por cualquier motivo –y sabemos que hay algunas condiciones fácticas– esta capitalización no fuera posible, debiera declararse improcedente la pretensión de la empresa de modificar las condiciones generales de trabajo, al no existir posibilidad de que la misma, realice las acciones conducentes a asegurar su viabilidad.

Esta propuesta sí obliga a que se evalúen las nuevas condiciones de la empresa en relación a su capitalización y viabilidad por parte de la autoridad responsable, antes de emitir un laudo nuevo, mientras que, la propuesta del proyecto, me parece, deja al arbitrio de la responsable, en tomar o no en cuenta las condiciones actuales de la empresa para dictar ese laudo.

Por estas razones, muy brevemente expuestas, señor Ministro Presidente, es ya la cuarta vez que me corresponde analizar este asunto, votaré, insisto, a favor del amparo, pero en contra de los efectos que se están proponiendo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguien más? ¿Alguna observación? ¿Hay observaciones?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estamos nada más en el primer punto, ¿no?, de que si era o no la procedencia de la vía hecha valer como legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. En la cuestión de la excepción de falta de legitimación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones. Le pregunto, señor Ministro Cossío Díaz, en relación con la cuestión de falta de legitimación, ¿también estaría usted a favor?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto en esa parte, señor Ministro Presidente, pero como el considerando octavo trae un estudio general de fondo, para no estar interviniendo repetidamente, tomé una posición general, le agradezco la posibilidad de aclarar esta posición, y estaría simplemente por el amparo, pero, insisto, con distintos efectos, ya para no volver a hacer uso de la palabra, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz.

QUEDA ENTONCES APROBADO, EN ESOS TÉRMINOS, ESTE CONSIDERANDO, EN ESTA PARTE.

Continúe, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna aclaración, señor Ministro Zaldívar?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, señor Ministro Presidente. Nada más para efectos de claridad en la votación. Quedaría aprobado, por mayoría, con el voto en contra del señor Ministro Cossío, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta parte, no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que el señor Ministro Cossío Díaz dijo que, para no estar interviniendo, en virtud de que el considerando es una unidad, así lo entendí, si no, le ruego que me lo aclare, que él estaría en contra, y entonces, entendería, como este considerando al final lleva el otorgamiento del amparo con ciertos efectos, él se está posicionando, de una vez, en contra de todo el considerando, ¿es así? Perdón, nada más por claridad, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que este considerando está subdividido además en temas. Uno de los primeros temas, o el primer tema de este considerando, es el relativo a la excepción de falta de legitimación; le preguntaba al señor Ministro Cossío Díaz y me dijo que en este punto, sólo en este punto, está de acuerdo. Que, en general, la concesión del amparo a la que lleva todo el estudio coincide con ella, pero no con el efecto que se propone.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que, respecto de este punto de falta de legitimación, entenderíamos que el señor Ministro Cossío Díaz y los demás, como vi que no había observaciones, están de acuerdo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Siguiendo la sugerencia del señor Ministro Zaldívar, yo sí vengo en contra de todo el considerando, yo votaría en contra del considerando en todos sus puntos, porque

no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Yo estoy por la negativa del amparo en su totalidad y, en ese sentido, sostendría mi voto.

La razón por la cual estoy en contra del proyecto en su totalidad, ya la mencioné al abordar el considerando sexto, me parece que el laudo cumple con el debido proceso y cumple con los requisitos o los extremos de la Ley Federal del Trabajo, y me parece que eso debería de ser suficiente para negar el amparo. En ese sentido, estaría en contra del proyecto en su totalidad, específicamente, en el considerando octavo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. No quisiera en cada una de las votaciones, ir señalando, aunque, si es necesario, lo hago y tomo votación en este sentido. Insisto, estoy con el proyecto en cuanto a la concesión del amparo al sindicato, pero en el punto resolutivo se dice que se otorga el amparo para los efectos precisados en la parte final considerativa, esa es la parte en que no coincido; yo tengo un efecto preciso, cuando usted tome votación, estaré de acuerdo con el otorgamiento del amparo y esto presupone –y agradezco al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, que lo haya planteado para aclarar mi posición– estar de acuerdo con una parte muy importante, prácticamente de la totalidad de la parte considerativa, pero no estaré de acuerdo con los efectos, y, en eso, haré un voto particular para precisarlo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo, la forma en que está propuesto el proyecto, dividía en subtemas, analizando cada uno de ellos, pero la decisión del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de estar en contra de todo el proyecto, hace que, aún en estos subtemas, su voto sea en contra; de tal manera que así se entiende, –creo yo– respecto del resto del proyecto y, en ese sentido, se considerará su votación, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continuemos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ubico ahora el asunto en la foja setenta y cuatro y respecto del décimo concepto de violación denominado “excepción de oscuridad de la demanda”.

La quejosa manifiesta que la Junta responsable desestimó indebidamente tal excepción; como argumentos manifiesta únicamente lo que hizo valer al plantear esa excepción ante la Junta responsable; esto es, que no se señaló algún punto específico de las condiciones de trabajo que fueran causa del conflicto, ni señaló ni justificó medida alguna que fuera innecesaria para solucionarlo.

Asimismo, se hace referencia a lo que adujo la empresa actora al desahogar la vista que se le dio con dicha excepción; el proyecto considera infundado el concepto de violación, porque la junta responsable resolvió correctamente la misma, ya que la empresa promovente de la modificación cumplió con los requisitos que la Ley Federal del Trabajo establece para ello, y expuso las razones que la llevaron a solicitar la referida modificación, siendo tal ese hecho, que, se dio contestación a la demanda y los peritos pudieron emitir su dictamen respecto de la situación económica de la actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. En relación con este punto, que va de la página setenta y cuatro a la ochenta, pregunto si hay observaciones, en el entendido de lo que ya el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló. Si no hay, **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.** Por favor, continúe, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señor Ministro Presidente. Ubico hoy la foja ochenta. En el octavo concepto de violación, “indebida valoración de pruebas documentales”, la quejosa hace valer la indebida valoración de las pruebas identificadas con los números 4, 5, 6, 12 y 16, mismas que fueron ofrecidas con el propósito de acreditar que, la situación financiera de la empresa actora no es la que se pretende hacer creer a la junta, sino que es ficticia y no corresponde a la que efectivamente tiene; sin embargo, la responsable no las analizó ni valoró de acuerdo al objetivo para el que se ofrecieron, sino para otro, interpretándolas, incluso, en contra de su texto.

El proyecto propone declarar que el referido concepto de violación es parcialmente fundado pero inoperante, pues si bien es cierto que la junta se abstuvo de valorar debidamente las pruebas que menciona la quejosa, el análisis de las mismas, hecho en el proyecto lleva a considerar que éstas no benefician a los intereses del sindicato y tampoco demuestran lo que pretenden, por lo cual, el laudo impugnado, en la parte analizada, se encuentra ajustado a derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar en esta parte que acaba de presentar el señor Ministro ponente, que el análisis de este considerando o de esta parte del considerando implica el análisis de diferentes pruebas que va puntualmente haciéndose cargo más adelante, señalando con números romanos I y II, precisando de qué se trata cada prueba, a partir de la página ochenta y cuatro empieza este análisis.

Yo me apartaría de este preámbulo, porque se me hace inoficioso, porque de alguna manera, lo que se está diciendo es: “tiene razón, pero es inoperante”, y luego vamos, una por una, y en una, diciendo que es fundado, en otras, que es fundado pero inoperante y en otras, que es infundado. Si ya se está haciendo el análisis individual de cada una de ellas, me parece un tanto inoficiosa esta primera parte, me apartaría de ella y ya me voy al análisis individual que se hace de cada una; hasta donde empieza el I yo estaría ya para el análisis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría al respecto. En relación con este tema, ¿alguien más tiene observaciones? Si no, **SE APRUEBA EN LOS TÉRMINOS QUE YA ESTÁN SEÑALADOS.**

Continúe, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ubicado en la foja noventa y siete, se tratan los noveno y décimo tercer conceptos de violación, denominados “Indebida valoración de pruebas y violación a la garantía de

legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo.” Se impugna aquí la valoración de pruebas por parte de la junta responsable al momento de modificar las condiciones de trabajo y diversos aspectos de esa parte del laudo reclamado.

El proyecto propone declarar que el concepto de violación debe considerarse fundado pero también inoperante. Ello es así, ya que, si bien asiste la razón a la quejosa al afirmar que la junta responsable actuó indebidamente al no hacer un pronunciamiento específico respecto de las pruebas que ofreció el sindicato demandado, relacionadas con las medidas de seguridad que deben observarse tratándose del trabajo de los sobrecargos, tales como, la pericial en medicina de aviación y la pericial en seguridad aérea, relativas a la fatiga en vuelo y a las consecuencias de ésta, el Manual General de Operaciones es el documento oficial validado por la autoridad aeronáutica que establece las normas técnicas referentes a los procesos de trabajo, rutinas, instrucciones específicas para la operación de cada aeronave y, de acuerdo con ello, las funciones que deben desempeñar las tripulaciones aéreas, entre ellas, los sobrecargos; por tanto, el laudo impugnado se encuentra ajustado a derecho, en tanto, la esencia de este manual no fue combatido en este juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una pregunta: ¿Se supone que ya quedó aprobado el análisis del punto I, relacionado con la “Indebida valoración de las documentales ofrecidas por el sindicato quejoso identificadas con los números 5 y 6? ¿Eso ya quedó aprobado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En la primera parte del considerando octavo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, el considerando octavo, primero hace un preámbulo genérico, que es del que yo me aparté; y, después, comienza el análisis por cada uno de los apartados, especificando cada una de las pruebas; en el primer apartado que es el número I, son las pruebas 5 y 6, que son relacionadas con un reporte periodístico de que estaban contratando a más sobrecargos; y luego, viene la prueba 4, que está relacionada con que se dejó de observar el contenido de un documento relacionado con el contrato colectivo de trabajo. ¿Esto ya se aprobó? ¿El análisis individual de cada una de estas pruebas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, el planteamiento estaba hecho como una relación de estas pruebas y su examen, en cuanto a que, en el punto II del considerando octavo se menciona como la valoración de las documentales; y, en el I, las pruebas 5 y 6 que usted mencionaba; y en el II, el punto relativo a la prueba número 4.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque el manual también está comprendido dentro de éstos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el III, inclusive, se hace un análisis o se plantea un análisis respecto de la prueba identificada con el número doce, y así, se van haciendo de la dieciséis y, en general, que el señor Ministro nos hacía un planteamiento general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa es mi pregunta, ¿si esto ya quedó dentro del planteamiento genérico?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, ya.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, nada más para mencionar que yo estoy de acuerdo con la valoración individual de cada una de ellas y ya estamos en el siguiente punto, perdón. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, sólo para efectos de aclaración. Efectivamente, como bien lo apunta la señora Ministra, las pruebas específicas 5 y 6 relacionadas con, aparentemente, la existencia de solicitudes de trabajo, publicadas en distintos medios de comunicación y el oficio signado por el subdirector de relaciones laborales de la empresa, con la finalidad de la contratación de un determinado número de sobrecargos —setenta y seis en específico—, si bien llevan a considerar que no hubo un pronunciamiento específico respecto de su valor probatorio, por la junta, termina el proyecto por decir que, esto no es el elemento fundamental a considerar para llegar a un punto específico de la situación económica y el mantenimiento de las condiciones de trabajo que se pretende modificar, y es así como se alcanza la conclusión de que, siendo fundados, resultan inoperantes, en tanto esto no demuestra los extremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa sería la consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente. ¿Estamos en el noveno y décimo conceptos de violación, a partir de la página noventa y siete?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de la página noventa y seis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Ése es el que ya expuso en este momento?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Es el que acaba de presentar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La indebida valoración de pruebas y violación a la garantía de legalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Puedo, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo, nada más le pediría una modificación en el mismo sentido de lo que me hizo favor de aceptar al principio en la foja seis, que está referida en el párrafo segundo de la foja ciento uno, en donde se está refiriendo a “la valoración de las pruebas en este tipo de casos, a fin de no esperar un nuevo juicio de amparo para ello, este Tribunal procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes”. No, creo que estamos analizando la constitucionalidad de

la valoración, pero no nos estamos sustituyendo en la Junta, nada más, para hacerlo congruente con la observación de la foja seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra. Se toma nota al respecto de su observación. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Corrijo esto, lo reduzco exactamente a la consideración que acepté, en momentos anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Continuamos, entonces.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ubico el asunto en la foja ciento diecinueve: décimo primero y décimo segundo conceptos de violación, denominados: “Incongruencia del laudo reclamado y violación a la garantía de legalidad”.

En estos motivos de inconformidad, los cuales se analizan de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, la quejosa manifiesta, en esencia, que el laudo reclamado es violatorio de la garantía de legalidad, toda vez que se condena a la demandada a modificar las condiciones generales de trabajo, en términos diversos a los que fueron recomendados por los peritos oficiales, y sin tomar en cuenta varias de las conclusiones a las que llegaron, las cuales no benefician a los intereses de la empresa promovente.

El proyecto propone que los conceptos de violación, en la parte que se analizan, son fundados, porque en el laudo no se justificó

por qué los derechos de los trabajadores tienen que disminuirse, ni por qué se reducen en la medida en que lo determina la junta responsable, pues no basta que la empresa se encuentre en una situación económica apremiante para que, de manera automática, se proceda a la reducción de las prestaciones laborales, sino que es necesario que se explique con todo cuidado que, disminuyendo esas condiciones de trabajo se llegará, precisamente, a la solución del problema o, al menos, a la subsistencia de la fuente de trabajo.

De ahí, que la Junta responsable debió explicar, a través de una fundamentación y motivación satisfactoria, en qué medida ese ahorro, es decir, la disminución de prestaciones, representaría un elemento relevante para garantizar la subsistencia de la empresa sin que lo haya hecho, pues, como se dijo, se limitó a reproducir algunas de las conclusiones del dictamen pericial, en el cual no se razonó esa cuestión, sino, por el contrario, se aseveró que la sola reducción en las prestaciones de los trabajos eran suficientes para la viabilidad de la empresa.

De igual modo, la autoridad responsable tampoco justificó que la disminución de las prestaciones laborales se debe hacer en la medida que ahí se indica, pues en el laudo se limita a precisar que, para fijar la cantidad de esas prestaciones, se debe considerar el convenio realizado con otro tipo de trabajadores — los pilotos—, pero sin justificar por qué debe hacerse así, es decir, de qué forma la reducción en este monto ayudaría a solventar específicamente la situación financiera en que se encuentra la empresa actora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración el tratamiento del fondo, como nos lo plantea el señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido plenamente con la propuesta en esta parte, que me parece es la parte total para la concesión del amparo. Ahí, si es que el señor Ministro ponente pudiera tomar en consideración, me parecería que sería muy pertinente transcribir las partes correspondientes de las pruebas periciales, donde prácticamente se está diciendo esto que él acaba de señalar, que para mí, es muy importante y es el fundamento total del proyecto, en donde ellos están, incluso, hablando de porcentajes de lo que implicaría, para efectos de reducción de los salarios de los trabajadores, qué implicaría para la solución del problema, dice: “la disminución de las prestaciones laborales representaría tan sólo alrededor del 1% en la reducción de los gastos totales de la empresa; y luego, se refiere a que los sueldos de la totalidad de los trabajadores, representarían el 31% de los gastos de operación, –y entonces, dice al final– integrado por los sueldos de los pilotos, sobrecargos y personal de tierra, sólo corresponde alrededor del 6%”.

Me parece que ésta es una parte total para poder decir: no está plenamente justificado el determinar que se haga una disminución en el salario de los trabajadores, cuando no es ésta la parte fundamental para poder determinar que, efectivamente, esto sea el acicate para poder darle viabilidad económica a la empresa, cuando los porcentajes que se señalan en realidad son mínimos para poder decir que ésta es la solución para hacer económicamente viable a la empresa.

Me parece que sería muy importante transcribir estas partes de las periciales, que son el fundamento, en mi opinión, para poder determinar que no es la forma para poder solucionar el problema, y que, además, no se justificó plenamente, como sí lo dice el proyecto por la propia junta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguien más? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, acepto y agradezco la sugerencia, esto le dará claridad y robustece la conclusión.

En efecto, las cifras se desprenden del propio texto del proyecto; sin embargo, me parece que la justificación que de cada una de ellas dan los peritos que intervinieron en esta determinación, será muchísimo más abundante y clarificadora de por qué se llega a una resolución de esta naturaleza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿No hay intervenciones de algún otro señor Ministro? También quiero manifestar que estoy a favor de la concesión del amparo, pero no estoy totalmente de acuerdo con las consideraciones que lo sustentan, y ya lo había externado cuando vimos este asunto, el dieciocho de febrero de dos mil diez; no considero que muchas de las razones que se están dando sean las correctas, en tanto que hay dos o tres preguntas básicas que es la que deberían consistir en el proyecto, por ejemplo, que la empresa estaba obligada a probar su pretensión, que es lo que debería reflejarse en el proyecto.

¿Cuál es la motivación que llevó a la empresa a determinar la reducción? Inclusive, ¿cuáles son los parámetros que se deben tomar en consideración para considerar una reducción? Si los mínimos de la Ley Federal del Trabajo o los mínimos establecidos ya en la contratación existente en ese momento, y si de ahí, cuál puede decirse que se hace una disminución, partiendo de lo que ya tenían los trabajadores o de los mínimos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco, y lo digo en términos muy generales para no repetir lo que había dicho ya en esa parte, y lo haré a modo de voto concurrente, precisamente la pregunta fundamental, para mí, habría que ver cuáles fueron las razones de la empresa para considerar que a pesar de que antes podía dar las prestaciones que daba, ahora no las puede dar; ésa sería la pregunta fundamental, que la empresa debía haber probado ante la junta, y ésa, para mí, sería la argumentación fundamental para el sostenimiento del proyecto.

Sin embargo, sí estoy de acuerdo en que se debe conceder a la quejosa el amparo que solicita, pero no completamente con las razones que lo sostienen. ¿Alguna otra consideración, señor Ministro ponente? Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Ministro Presidente. Prácticamente, quiero hacer una consideración breve para efecto de justificar mi voto en la forma en la que, prácticamente, lo señalaba en la anterior intervención.

Yo comparto cabalmente la propuesta del proyecto y su desarrollo, y debo insistir, porque finalmente, creo que estamos cumpliendo con la razón por la cual se ejerció la facultad de

atracción, desde mi perspectiva, en tanto que, definitivamente, y después de estar votando ya la parte considerativa en aquello que fue la razón de un desechamiento para efecto de que se cumpliera con la valoración constitucional y con la técnica constitucional adecuada que se cumple en el proyecto con todo el material probatorio, y se llega a esas conclusiones, para mí, el nuevo proyecto puede sentar, creo, la base para, precisamente, la interpretación de un procedimiento. El procedimiento me queda claro, la contrariedad en este criterio por parte del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Yo estoy convencido, precisamente, de lo contrario, creo que el conflicto colectivo de naturaleza económica, sí puede definitivamente ser analizado en vía jurisdiccional y precisamente con criterios jurisdiccionales y llegar a tendencias también jurisprudenciales.

Para mí, ¿por qué es muy importante este proyecto? Daré tres razones: uno, porque se abandona, precisamente, un antiguo criterio de la Corte en el que se señalaba que ésta, la Corte, sólo podía analizar las cuestiones jurídicas planteadas en este tipo de procedimiento y no las económicas, y así, con este proyecto, la Corte, de esta manera, con los razonamientos del proyecto, concluye que todos los hechos, por más difícil que sea su conocimiento, demostración o entendimiento, como, por ejemplo, los de naturaleza económica, pueden ser objeto de problemas jurídicos y, por lo tanto, de un juicio, por lo que ni la Corte ni algún otro órgano jurisdiccional debe o debería eludir su estudio; dos, porque se hace un planteamiento en el sentido de que la afectación de los derechos de los trabajadores considerados como derechos fundamentales, únicamente se justifica si verdaderamente con ello se consigue o, al menos, se establece una condición determinante para la solución del problema de la empresa o la conservación de la fuente de trabajo; y, tres,

finalmente, aunque en el proyecto no se dice expresamente, este razonamiento implica, necesariamente, la ponderación entre dos valores importantes, por una parte, los derechos laborales que defienden los actores en este amparo, que tienen el rango de derechos humanos y, por la otra, la conservación de la empresa, cuya importancia puede verse, entre otros aspectos, porque es la fuente de trabajo de los trabajadores representados por la quejosa; se trata, también, de un razonamiento propio de argumentación jurídica de derechos humanos aplicado a los llamados “DESC” Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual, desde mi perspectiva, este proyecto implica un gran paso hacia la justiciabilidad de esos derechos. Por eso, comparto integralmente el proyecto de la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quería hacer uso de la palabra porque vengo de acuerdo con el sentido del proyecto, pero también me gustaría hacer algunas menciones, y gracias por darme el uso de la palabra.

Estoy de acuerdo con el proyecto al considerar éste, el proyecto, por un lado, que el laudo reclamado no justificó el por qué los derechos de los trabajadores tienen que disminuir, ni por qué se reducen en la medida en que lo determina la junta responsable, pues no basta que la empresa se encuentre en una situación económica apremiante para que automáticamente se proceda a la reducción de las prestaciones laborales, sino que, es necesario que se fundamente y motive debidamente en qué medida ese

ahorro, la disminución de prestaciones, representaría un elemento relevante para garantizar la subsistencia de la empresa.

Asimismo, también, la junta responsable tampoco justificó el por qué la disminución de las prestaciones laborales se deben hacer en la medida que indica, pues el laudo se limita a precisar que, para fijar el *quantum* de esa prestación, se apoya en el convenio realizado con otro tipo de trabajadores, por ejemplo, los pilotos, pero sin justificar el porqué debía hacerse así; es decir, por qué las reducciones en ese monto ayudarían a solventar la situación financiera en que se encuentra la empresa actora.

Asimismo, estoy de acuerdo con el proyecto, en tanto señala que, la Junta responsable, al dictar el laudo reclamado, viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, dado que, en los términos en que modificó la cláusula 45 del contrato colectivo, en la parte que obliga a disfrutar diez días de vacaciones dentro de hasta tres de los períodos de descanso mensual, contraviene lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo, porque este precepto permite el goce de vacaciones en períodos semestrales de manera proporcional, lo que, implica la posibilidad de escoger dos períodos de quince días cada semestre, situación de la que los trabajadores no podrían optar, en razón de la cláusula mencionada, porque forzosamente tendrían que ser períodos menores a esa temporalidad; es decir, si bien no se disminuyó el período de vacaciones, lo cierto es que modificó la forma de disfrutarlas; de tal manera que, se priva al trabajador del derecho de elegir la forma de gozar esa prestación laboral; por lo que, es loable concluir, como lo hace el proyecto, que se otorgue el amparo al sindicato quejoso en los términos precisados en él, es decir, que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en

su lugar, emita otro en lo que, atienda todo lo vertido en la ejecutoria del amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. ¿Alguna otra participación? Tomaríamos una votación respecto de este tema, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Nada más este tema?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más este tema. El que estamos viendo ahora, es el décimo primer concepto de violación que se está estudiando o en relación con el décimo primer concepto de violación. Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy de acuerdo y me aparto en lo que tenga implicaciones para los efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la consulta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en favor del proyecto, aunque me adelanté a algunos temas posteriores, pero estoy en favor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, con reserva de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en este apartado, con voto en contra de lo que trasciende a efectos del mismo, del señor Ministro Cossío Díaz y reservas respecto a unas consideraciones del señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Continuamos, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ubicado ahora en la foja ciento veintisiete, se trata del décimo tercer concepto de violación, denominado “violación a la garantía de legalidad por la modificación de las condiciones de trabajo”.

La quejosa afirma que se conculca su garantía de legalidad con el laudo reclamado, porque indebidamente se establecen modificaciones a las condiciones colectivas de trabajo, pues se reducen las vacaciones en diez días para, quedar en veinte al año; argumenta que este fue tomado del esquema de los pilotos que laboran en el sistema alterno de trabajo, pero no es igual el tratamiento que se les ha dado a los sobrecargos y el que ahora se les está dando, ya que, en lugar de homologarlos, se redujo el periodo vacacional por debajo del sistema tradicional del sistema

alternos, lo cual no es correcto, pues las condiciones de trabajo de unos y otros es distinta, por lo que, se viola el artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo.

El proyecto propone declarar fundado dicho concepto de violación, porque la modificación a la cláusula del contrato, en la parte que permite disfrutar de vacaciones en tres periodos de diez días cada uno, no se ajusta al artículo 233 de la Ley Federal del Trabajo, ya que este numeral permite el goce de vacaciones en periodos semestrales de manera proporcional, lo que implica la posibilidad de elegir dos periodos de quince días, cada semestre, situación a la que los trabajadores no podrían optar, en razón de la cláusula mencionada, ya que, forzosamente tendrían que ser periodos de diez días; dicho de otro modo, la Junta responsable, al modificar la cláusula mencionada, no tomó en consideración la distribución para el disfrute de vacaciones que previene la ley, lo cual, afecta la libertad de los trabajadores de elegir los periodos de vacaciones que más convengan a sus intereses, es decir, si bien no se disminuyó el periodo de vacaciones, lo cierto es que, se modificó la manera de disfrutarlas, de tal suerte que, se priva al trabajador de elegir la forma de gozar esta prestación laboral contenida en la ley. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Observaciones de alguno de los señores Ministros? Si bien estoy de acuerdo con el planteamiento general, no estoy completamente de acuerdo con este tratamiento, en atención a que, en términos generales, el planteamiento de este proyecto, es que el actor, ante la junta, no probó su acción correctamente y no están determinadas las cuestiones; y meternos a estos

detalles sobre la cuestión contractual y sus prestaciones, creo que resultaría innecesario. Esa sería mi observación al respecto.

Si no hay mayores observaciones, **ENTENDEMOS QUE LA VOTACIÓN DE ESTE CONSIDERANDO TAMBIÉN ESTÁ DADA EN LOS TÉRMINOS, CON LAS EXCEPCIONES DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ, DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO Y CON LAS OBSERVACIONES Y RESERVAS QUE YO HICE.**

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Finalmente, ya en el tema de los efectos de la sentencia, se propone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, únicamente en la parte a que se refieren los párrafos precedentes y, en su lugar, se dicte uno nuevo en el que atienda puntualmente lo resuelto en esta sentencia; y de ser el caso, reiterando lo que no fue materia de impugnación y todo aquello que hubiere resultado infundado en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento, resuelva en consecuencia, siempre con libertad de jurisdicción, pudiendo considerar cualquier otro elemento superveniente que pueda incidir en el resultado del mismo asunto.

Y en ello quisiera pedir, si es que este Tribunal Pleno me lo permitiera, poder informar acerca del hecho notorio que todos conocemos, en el sentido de que, abierto un concurso mercantil, éste concluyó con una sentencia de quiebra, misma que, aun cuando está impugnada, puede, de alguna manera, si es que así lo considera la Junta en esa libertad de jurisdicción, incidir en este resultado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En los efectos tengo una observación. Lo que sucede es que la parte toral de la concesión del amparo, es porque al parecer, no hay una justificación en la disminución de las prestaciones de los trabajadores, precisamente porque el porcentaje de incidencia que los sueldos de ellos no llega a ser la solución del conflicto económico.

Entonces, esta parte donde muy puntualmente, y esto lo reconozco por parte del señor Ministro ponente, dice que se reitere lo que no fue materia de impugnación, y aquello que resultó infundado; en el momento en que le dejamos plenitud de jurisdicción para resolver, dándole un lineamiento específico respecto de la valoración de las pruebas periciales en cuanto a la fundamentación y motivación de esto, lo dejaría nada más, en que se dicte un nuevo laudo –claro que deje sin efectos el otro– en el que puntualmente atienda lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque pudiera ser que, con motivo de la fundamentación y motivación que se dé, precisamente en la valoración de las periciales, algo de lo dicho con antelación, pudiera ya no ser válido.

Entonces, eso va a quedar, incluso lo dice: de ser el caso, entonces que quede justamente a la valoración de la junta, nada más diciendo: que tome puntualmente lo dicho en el laudo.

Y por otro lado, algo que también me da un poco de problema, es que, se dice que pudiera considerar cualquier otro elemento

superveniente, y nos hace ahora la aclaración el señor Ministro ponente y nos lo había dicho antes de iniciar la sesión, que es precisamente en relación con la sentencia dada en el concurso mercantil, en el que se declaró prácticamente la quiebra de la empresa.

A mí, lo que me preocupa es esto, y era una de las razones por las que me podía haber opuesto a que se hubiera hecho valer el sobreseimiento en el juicio, porque si se sobreseyera el juicio o si la quiebra incidiera directamente en este problema, ¿qué es lo que sucede? que al sobreseerse en el juicio, queda prácticamente válida la resolución que se está impugnando, porque ya no se va a analizar, es decir, donde se les estaba diciendo que si no se ponían de acuerdo entraba en quince días la determinación de disminución de salarios. Entonces, si esto no era importante ni trascendente para que repercutiera directamente en el saneamiento económico de la empresa, entonces, no podemos decir que el hecho de que se haya dictado la resolución de quiebra tenga una incidencia, porque si ellos ganan el amparo diciendo, que de alguna manera, esa resolución donde había disminución de sus prestaciones salariales no es correcta, bueno, pues sus prestaciones salariales quedan como tal. Y en el momento en que el síndico de la quiebra tenga que entrar a todos los procedimientos, como representante nuevo de esta empresa, entonces, se les pagará a los trabajadores, de acuerdo a los lineamientos que puedan darse en el propio concurso mercantil y en la declaración de quiebra, como créditos preferentes, pero con base en las prestaciones salariales que tienen sin disminución; entonces, si decimos que esto incide, entonces, podemos llegar a establecer que, al incidir, quiere decir que al haber quebrado la empresa y que esto quedara sin efectos o fuera motivo de determinar que la acción ya no tendría razón de ser, entonces,

queda viva prácticamente la resolución que combatieron y ahí estaría determinándose una disminución de prestaciones salariales, que a mí, francamente, sí me preocuparía.

Por eso, lo que yo propondría, en todo caso, en la determinación de los efectos sería que no pase inadvertida la determinación de quiebra, que incluso está *sub judice* porque todavía está siendo motivo de impugnación, pero que es una decisión que está relacionada directamente con la empresa, que se determinó en el concurso mercantil, que había caído en quiebra, pero que no incide directamente respecto de los derechos salariales que, en todo caso, se les llegue a hacer la cuantificación a como corresponda, como determine la Junta en el laudo respectivo, que queda la resolución al respecto, pero sin que incida directamente la resolución de quiebra en lo que es la determinación de reducción de prestaciones salariales con motivo de un conflicto económico. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi objeción iba en el mismo sentido. Cuando fue la empresa ante la Junta; la Junta aceptó modificar las condiciones del contrato colectivo; y esto, ya lo hemos analizado en varias ocasiones, tuvo afectación, al menos yo recuerdo seis, siete u ocho puntos, que tenían afectación directa para los trabajadores, independientemente de algunas cosas, recuerdo algunas camionetas, etcétera, que tenían que ver con afectación al sindicato.

La preocupación que me genera el proyecto es la siguiente: si en este momento decimos: regresa el efecto de la resolución y con plenitud de jurisdicción, ¿qué es lo que acontece con ese laudo que modificó las condiciones generales de trabajo? —lo voy a hablar así, en términos generales—. La preocupación que tengo es precisamente que quede subsistente esa modificación.

En el proyecto que sometí a consideración de ustedes, la tercera vez, decíamos: sí, está bien —y eso es lo que habían acordado los peritos que les dimos tanta importancia en esos asuntos— los trabajadores están en condición por el cambio de la industria, en fin, por lo que se determinó, de ver disminuidas algunas de sus condiciones generales de trabajo, pero también había una obligación importante de la empresa de capitalizarse, y estaban, me parece, en una obligación recíproca. ¿Por qué los trabajadores en ese momento iban a asumir la totalidad de los costos para hacer viable a la empresa? Cuando había un programa de capitalización o un plan de capitalización que se le había impuesto a los propios patrones y éstos no cumplieron, ni en ese momento, ni nunca. Entonces, va a regresar la condición, ¿a qué? a que simplemente se valore si fueron adecuadas o no estas disminuciones que, insisto, afectaron considerablemente, primero, a los trabajadores y, después, como todos sabemos y es un hecho notorio, a la empresa misma, dada la situación en la que ahora está. ¿Por qué es esa condición? Creo que la única situación, es decir, —y ya sé cuál es el resultado— los trabajadores van a mantener o no su pérdida —la voy así a englobar en el término “pérdida”— sólo sí y sólo sí la empresa puede capitalizar; ya sé que la empresa no puede capitalizar porque está en el proceso de quiebra que todos sabemos, también sé que está *sub judice*, también que hay una suspensión definitiva para efectos de no ejecutar en esa condición; si no se

puede cumplir la ejecución del laudo bajo la condición que tiene impuesta por los mismos peritos la empresa, entonces ¿por qué se tendría que dar una afectación a los trabajadores? Entonces, encima de toda la condición en la que se encuentran, van a tener esa afectación económica sobre precios.

Creo que regresa a la Junta; la Junta va a decir: van a perder los trabajadores sí y sólo sí, la empresa puede capitalizar, la empresa puede capitalizar, desde luego que no porque la empresa está en esta condición; entonces, los trabajadores mantienen las condiciones originarias de trabajo y no las condiciones modificadas por el laudo. Eso tiene una repercusión directa en sus ingresos y en sus salarios y en su condición laboral.

No voy a decir aquí en este momento, porque carezco de los elementos de hacer el juicio, pero las indemnizaciones que están en las listas que se están presentando ahí, pueden –y no estoy adelantando un criterio– verse mejoradas o disminuidas en razón de cómo se afecten esas condiciones de trabajo.

Por eso es por lo que no estoy de acuerdo con el efecto que se está imprimiendo y qué bueno que saque el tema la señora Ministra Luna Ramos, porque creo que, si nada más mandamos así una sentencia para que, con libertad de jurisdicción, con independencia de estos elementos de hecho notorio que están presentes, se haga el ajuste, creo que sí podemos generar una afectación final o la posibilidad –no adelanto criterio– de una afectación a los trabajadores en las condiciones indemnizatorias f dada la posición que tienen en cuanto a ser deudores preferentes en ese sentido.

Por esta razón, insisto, estoy de acuerdo con el amparo, pero no un amparo para que, a final de cuentas, se genere la posibilidad de un perjuicio mayor en las condiciones indemnizatorias. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Tratando de glosar al señor Ministro ponente, que a lo mejor no lo hago de la mejor manera, lo único que él dijo hasta donde me percaté o entendí, fue que, es un hecho notorio que la empresa está en esta situación de quiebra y que no necesariamente, podría, pero no necesariamente va a afectar ni a disminuir las prestaciones que tienen los trabajadores, hasta ahí lo entendí, pero ahorita le damos el uso de la palabra.

Desde luego, señor Ministro Presidente, sí se tiene que hacer mención a esto, porque no podemos ser ajenos a una situación que es un hecho notorio; sin embargo, definitivamente, no van a perder su preferencia dentro de los acreedores, ni remotamente se está diciendo que van a disminuir sus prestaciones, simplemente con los lineamientos que se están dando en esta sentencia, pues es un hecho notorio que no podemos dejar de saber, ni de, inclusive, no sé si en el engrose, –porque esto no se menciona en el proyecto– nos va a hacer un engrose el señor Ministro en donde va a circularlo y va a decir cómo va a tratar o qué tratamiento le va a dar a este hecho notorio, pero hasta donde entendí, no necesariamente va a afectar en la disminución de las prestaciones de los trabajadores. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Una aclaración, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No me atrevería a hacer la afirmación que hace la señora Ministra Sánchez Cordero, porque precisamente eso es lo que no sabemos.

La condición preferente, porque eso está determinado por la Ley de Concursos Mercantiles eso es obvio, pero lo otro, sí es una condición; yo no tendría los elementos para saber si se mantienen las condiciones modificadas, les genera o no una afectación, ése es el problema. Nada más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que si la concesión del amparo es para que se deje insubsistente el laudo reclamado, se toman en cuenta los aspectos que han sido motivo de estudio y declarados fundados en este asunto y dejar, como se dice, intocados los que ya la mayoría ha determinado que son consideraciones adecuadas de la junta responsable, no vería yo la problemática, – entiendo la postura del señor Ministro Cossío, porque él ha votado, desde el inicio, por efectos distintos a los que propone el proyecto–, pero me parece que, en primer lugar, el primer punto es que se deje insubsistente el laudo impugnado. Si se deja insubsistente el laudo impugnado, queda obviamente insubsistente el sentido que estamos analizando; en este caso, la resolución impugnada declaró procedente la acción que se hizo

valer, este conflicto económico colectivo que se hace valer, la junta en esa primera resolución determinó que sí procedía la modificación de las condiciones de trabajo para el sindicato que fue parte, y que esto redundaba en algunas disminuciones de esas prestaciones, esto no queda subsistente más; es decir, se está diciendo: se deja insubsistente y obviamente, también queda insubsistente la otra parte que señalaba el Ministro Cossío, de la obligación de la empresa para capitalizarse de inmediato, quedan insubsistentes ambas cosas.

Estamos determinándole a la Junta varios aspectos que se tomaron en consideración para sostener el sentido de su laudo, y que nosotros estamos aquí concluyendo que no son adecuadas, desde el análisis de algunos peritajes, desde el alcance de algunas pruebas, desde el no atender algunas disposiciones legales expresas, y éstos son los lineamientos que va a tener que seguir para la emisión del nuevo laudo.

Me parece oportuno lo que señalaba el Ministro Pérez Dayán, en la medida de que, para nadie es desconocido que las circunstancias de la empresa son muy diversas cinco años después de que llegue este asunto a la Suprema Corte, a la actualidad.

Es un hecho notorio que ha sido declarada en quiebra, pero también que esa quiebra está *sub judice* con motivo de algunos amparos que se promovieron en su contra, y me parece muy conveniente de que, la junta responsable, al momento de dar cumplimiento o de emitir una nueva determinación, tome en cuenta estas nuevas circunstancias, desde luego, atendiendo a los lineamientos que se le dan en esta sentencia, reiterando lo que aquí, por mayoría, se ha determinado que fue correcto de la

resolución, pero sí tomando en cuenta las nuevas circunstancias; es evidente que no podrá resolver bajo las mismas condiciones, como lo hizo en su momento en dos mil nueve, me parece que fue la primera resolución.

Me parece muy oportuna la aclaración que hace el Ministro ponente, también me parece que el proyecto debe hacer referencia a estas circunstancias notorias, que para nadie son desconocidas; y, desde luego, en esta libertad de jurisdicción que se le da a la Junta para volver a resolver, que no sabemos cómo va a resolver, va a quedar insubsistente el sentido del laudo y va a tener que emitir uno nuevo con nuevas argumentaciones, atendiendo a lo que aquí se le indica, también que tenga que tomar en cuenta las nuevas circunstancias por las que pasa esta empresa en la actualidad. En ese sentido, apoyaría la propuesta del Ministro ponente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. A ver, quisiera mencionar que, en el estudio que se hace muy completo, que realiza el señor Ministro ponente, se analizan diferentes conceptos de violación, por ejemplo, que si seguían contratando gente cuando decían que estaban con problemas económicos, que se desvirtúa, que si el manual estaba sólo para la tripulación y no para los pilotos, y que si se tomaba en cuenta la Ley Federal del Trabajo; o sea, se hace cargo de muchas cosas de manera particularizada, que fue lo que, de alguna manera, se hizo valer en los conceptos de violación, pero por eso, cuando llegamos a la parte donde se está concediendo el amparo porque la valoración que hace la junta, de las pruebas

periciales, decimos: es una valoración que no justifica el hecho de que se diga que, bajándole las prestaciones a los trabajadores, se solucione el problema económico de la empresa, si lo decimos de esta forma, para mí, con eso era suficiente para conceder el amparo, porque para mí, eso bota absolutamente todo, si contrataron más, menos, si se estudió un manual, si se estudió otro, es lo de menos.

El objeto del conflicto económico era: vamos a salvar a la empresa, partiendo de una resolución que decía: ¿cómo se salva a la empresa? Si ella capitaliza y a los trabajadores se les disminuyen las prestaciones; entonces, en la capitalización, los trabajadores no se metían, era problema de la empresa.

¿Qué es lo que ellos combaten? Pues lo necesario o lo que en un momento dado les afecta, que es la disminución de sus prestaciones, y combaten todo, todo lo que dice la resolución, que muy puntualmente el proyecto se va haciendo cargo. Pero les digo, para mí, era suficiente, exclusivamente para la concesión del amparo, esta última parte que está referida a que no se justifica pericialmente con la determinación de bajarle las prestaciones a los trabajadores, no se justifica porcentualmente para sanear a la empresa, para mí esto tira absolutamente todo; entonces, por esa razón, cuando se dice en los efectos, que se reitera lo infundado, lo fundado, eso es lo de menos, para mí, con que puntualmente la junta se haga cargo de este argumento, con eso, está dándoles la razón a los trabajadores de que, no se justifica la disminución; no lo quería decir, porque al final de cuentas, ésta es determinación de la Junta, pero al final de cuentas el cumplimiento de nuestra resolución, así puntual, es que diga: no se está satisfaciendo la determinación de que se les disminuyan las prestaciones a los trabajadores, porque los

porcentajes que esto implica, de ninguna manera, justifican el saneamiento de la empresa, amén de lo otro que decía el señor Ministro Cossío, de que tampoco ellos cumplieron con su parte de capitalización, que ya no es parte de nuestra litis, pero es una parte importante de la resolución; entonces, ¿con qué se concluiría este laudo?, con que no se justifica que le hayan dictado una resolución donde se les baja las prestaciones a los trabajadores.

Ahora, por otro lado, se siguió el concurso mercantil y se determina la quiebra de la empresa, ¿qué es lo que sucede con posterioridad, de conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles? Tiene que entrar un síndico, tiene que tomar posesión de la administración, para que se haga la liquidación correspondiente, y en esa liquidación, la propia ley está estableciendo cuál es la prelación en el pago de los acreedores, y en esta prelación, de acuerdo a los artículos 221, 224, 217, los primeros acreedores a los que les tienen que pagar, es a los trabajadores, es el crédito preferente en relación a todos los demás.

Ahora, ¿por qué digo que no se debe decir que incide?, porque no se vaya a creer que, como quebró la empresa, de todas maneras, el conflicto económico se justificó en que les bajaran las prestaciones a los trabajadores, digo: no incide en ese sentido, porque aquí la resolución combatida es la determinación de baja de prestaciones de los trabajadores; el cumplimiento de nuestra resolución es que esto no se justificaba; entonces, ¿qué va a pasar? que esa decisión queda sin efectos, ¿cómo quedan las prestaciones de los trabajadores? Como las tenían inicialmente, para efectos de la liquidación en el concurso mercantil, en los términos que marca la ley respectiva, en la

prelación que marca la ley, ¿cómo se les va a pagar a los trabajadores? conforme a los derechos que tenían antes de la resolución, y ésta es mi preocupación, que cuando se diga que la resolución de la quiebra incide en la resolución que se está combatiendo, pudiera llegarse a tomar una determinación distinta; en mi opinión, no incide, porque en lo único, —y en eso coincido—, en que se debe de tomar en consideración —como lo dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo—, es un hecho superveniente que no podemos dejar de tomar en cuenta, pero nada más decir: no pasa inadvertido que existe esta resolución que a este momento está *sub judice* y que lo determinado en ella no incide respecto de los derechos de los trabajadores, porque cuando se haga la liquidación correspondiente, si se dice que incide, puede llegarse, eventualmente, a determinar que se le reduzcan los derechos a los trabajadores, y eso es lo que a mí, no me gustaría que se hiciera, en todo caso, si en el cumplimiento de nuestra resolución queda prácticamente anulada la resolución donde se disminuían estos derechos, cuando se liquide la quiebra, se les van a pagar de acuerdo a la liquidación, pero no tomando en cuenta la resolución de disminución de derechos, sino tomando los derechos que inicialmente tenía; entonces, por eso me preocupa que se diga que “incida”, por eso, nada más proponía, no pasa inadvertido para este tribunal, que ya se dictó la resolución en el concurso mercantil y que se determinó la quiebra de la empresa, pero que, esta determinación no incide en los derechos de los trabajadores a que se refiere, precisamente, este conflicto colectivo de carácter económico.

Esa es mi propuesta y, por lo demás, por lo que les decía, hay un argumento muy fuerte de concesión del amparo, que las otras razones donde se dice, fundado, infundado, pero inoperante y todo, de todas maneras el argumento de concesión de amparo es

tan grande, que no importa los otros pedacitos en donde se declaró fundado e infundado, algo, no se justifica la baja de los derechos de los trabajadores, al no justificarse, por eso simplemente deja insubsistente la resolución, dicte otra, en la que, puntualmente tome en cuenta lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resuelva.

Y no pasa inadvertido que existe esta resolución de quiebra dada en el concurso mercantil, pero que esta decisión es ajena o no incide a la resolución que, en materia de derechos económicos, estamos determinando; ésa sería mi propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán, está esta sugerencia de la señora Ministra, para su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco la intervención de las señoras y señores Ministros, en cuanto a la forma de poder entregar un resultado bastante más claro para la propia Junta y, en esa medida, si ustedes me lo permiten, si me aceptaran esta inclusión, de la existencia de este hecho notorio, y la posibilidad de considerar un elemento superveniente, que en el caso lo sería, que causara estado esa resolución de quiebra, me concretaría, sí, bien, como lo dice la señora Ministra, a lo mejor sólo a decir: atienda puntualmente lo resuelto, en tanto esto implica todo; me interesaba ser bastante más gráfico y expreso, pero si esto genera esta división, creo que lo mejor sería ponerlo así, y retirar la palabra “incidir” para no inducir, pero creo que es muy conveniente mantener la idea de que es un hecho notorio para este tribunal, la existencia del concurso, la sentencia y, como

hecho superveniente, la posibilidad de que ésta cause estado, lo digo por una razón importante, la finalidad de un conflicto colectivo de carácter económico es la subsistencia de la empresa; si ha causado estado la resolución que declaró la quiebra, ningún caso tendría más, para que la Junta se pronunciara en esta acción; de no estar esto así, cualquiera podría pensar que el cumplimiento de la ejecutoria le llevaría por fuerza a resolver algo que ya no tiene ningún efecto práctico; ésa sería entonces la modificación y, desde luego, agradeciendo esta nutrida e importante aportación que se ha hecho al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo, entonces, que el señor Ministro Pérez Dayán acepta la modificación que propone la señora Ministra. Les pregunto entonces, ¿hay alguna observación respecto de esta modificación, ahora aceptada por el señor Ministro Pérez Dayán? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente, pero, hasta donde entendí, no fue aceptada plenamente, lo único que aceptó fue quitar “incidir”, porque es obvio, como ya lo explicó el ponente, que si la sentencia de quiebra causa estado, queramos o no queramos, va a incidir en esta sentencia, porque si desaparece la empresa, ¿cómo se va a poder cumplir esta sentencia?

Es lo que nos acaba de explicar el señor Ministro ponente y, hasta donde entendí, es quitar la palabra “incidir”, decir que no pasa inadvertido, y que también este Tribunal toma en cuenta que, una vez que cause estado, si es éste el caso, la sentencia que decreta la quiebra será un hecho superveniente, y sí es muy importante, para efectos de responsabilidad en el cumplimiento

de la sentencia de amparo; entonces, estoy de acuerdo con la propuesta modificada, que acepta parcialmente lo que solicitó la señora Ministra, pero tampoco estaría de acuerdo en que se pusiera que no incide, porque me parece que la realidad es la realidad, y es muy complicado que si la empresa ya no existe, si llega eventualmente a causar estado la sentencia de quiebra, pues necesariamente va a imposibilitar el que se cumpla en sus términos, esta resolución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. No, es tan importante precisamente, hacer valer este hecho notorio, como bien lo dice el señor Ministro ponente, porque justamente, a partir de esta decisión, la junta habrá que darle vista al síndico, ya es él, el que tiene que continuar con el procedimiento, para efectos, en su momento, de liquidación.

Ahora, la palabra “incidir” es porque no incide en esta resolución, pero por supuesto que tiene que ver en todo el resto del procedimiento, lo único que nosotros queríamos hacer ver, y era también la objeción del señor Ministro Cossío Díaz, era que la incidencia no va en función del análisis de la resolución de disminución de derechos, nada más; o sea, tiene incidencia, sí, pero en la prosecución del procedimiento, nada más. Que no se vaya a tomar en consideración la quiebra para decir: “¡ah!, como ya quebró, entonces sí, que les bajen el sueldo a los trabajadores”; ése es el problema que a mí me daría, pues, que se tomara como que la Corte quiso dar a entender eso, cuando no es esa la razón de ser, y la palabra “incidir,” como bien lo decía el señor Ministro Pérez Dayán, induciría, a lo mejor, a

pensar en eso, por eso él amablemente aceptó quitarla. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, yo sugeriría al señor Ministro ponente que, precisamente, se aclarara expresamente a qué se refiere en todo caso, con incidir o no, para que no se pueda equivocar en relación con inducir a la Junta a tomar una determinación –digamos- que no es la que se está planteando aquí; desde luego, que sí tiene un efecto, aun cuando se declare ejecutoriada la quiebra, tendrá un efecto, respecto a la liquidación que se haga a los trabajadores, eso indudablemente, y en ese sentido es como entiendo que incidirá; no incidirá en relación con la acción ejercitada ante la Junta, pero sí ante el resultado de la liquidación a los trabajadores, creo que eso pudiera ser conveniente tomarlo en cuenta. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que más allá del término “incidir”, que puede sustituirse perfectamente o buscar algún otro; si se tomara en cuenta esta circunstancia, me parece que el único efecto que podría tener, sería favorable para los trabajadores, porque la acción se hace valer argumentando que la subsistencia de la empresa depende de la modificación de las condiciones del contrato de trabajo y pasaría por la disminución en las prestaciones a los trabajadores; esa acción, con los elementos con base en los cuales se hizo valer en su momento, ahora ya no podrían tomarse en cuenta, es decir, la pretensión de la empresa de decir: necesito disminuirle las prestaciones a los trabajadores para mi subsistencia económica, pues ya no es la misma, porque hoy por hoy, hay una declaración de quiebra de esa empresa; y yo no veo con qué argumentos podría llegar a establecer una disminución en las prestaciones de los trabajadores bajo esta

nueva perspectiva; me parece que lo que en su momento pudiera tomar en cuenta la Junta, en relación con esta situación de quiebra, beneficiaria a los trabajadores, es decir, iría en contra de la pretensión de la propia empresa, porque es evidente, hoy por hoy, no se logró su subsistencia económica y ésa era la base de sus pretensiones de su petición; en fin, la fórmula que se encuentre en hacer referencia a esta situación actual y, en su caso, determinar que existe un ámbito de libertad de jurisdicción para la Junta responsable, para que, si lo estima adecuado, lo tome en cuenta, y si no, tendrá que emitir una determinación que, eventualmente, hasta podría volver a revisarse. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, que, esto llevaría a una modificación en esta última parte que me propondría, palabras más, palabras menos que dijera: “y, en su lugar, dicte uno nuevo en el que atienda, puntualmente lo resuelto en esta sentencia, sin perjuicio de que, con libertad de jurisdicción, pueda considerar cualquier otro elemento superveniente, pues es un hecho notorio la existencia del concurso mercantil 432/2010, cuya sentencia de tres de abril de dos mil catorce, declara el estado de quiebra de la compañía Mexicana de Aviación, misma que se encuentra impugnada.” Con esto, creo suficientemente, estaríamos por lo menos, alertando de que este tribunal ha advertido ello, simplemente recordar lo que también se expresó, no había una razón –digamos– contundente para sobreseer por improcedencia, en tanto que esto todavía esta *sub judice*; eventualmente, si llegara a considerarse firme esta decisión de quiebra, ningún

caso tendría resolver, lo cual daría por lo menos a la autoridad responsable, de resolver de una manera distinta al cumplimiento puntual de esta sentencia.

Esa sería, tentativamente, la propuesta que haría a este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Necesitaría verla, tal como lo ha manifestado en este momento, si es el hecho notorio, que se tome como hecho superveniente, la decisión de quiebra en relación con esta resolución, no veo por qué, no estoy en desacuerdo que se diga que existe la resolución de quiebra, pero no en relación a esta resolución, no tiene nada que ver la quiebra con la resolución de disminución.

Ahora, lo que decían de que le puede favorecer o no a los trabajadores, eso será cuando veamos la nueva resolución, pero no sabemos lo que, en un momento dado, se puede resolver al respecto; yo no establecería relación alguna entre la resolución de quiebra y la resolución combatida; sin que considere que, desde luego, debe manifestarse que no pasa inadvertido que existe la resolución de quiebra, pero si la mayoría está de acuerdo con la propuesta de hacer la relación entre una y otra, yo me apartaría. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Aquí podrían caber dos preguntas: primero, ¿se está de acuerdo en que se conceda el amparo?; y, segundo,

¿cuál sería el efecto de éste?, que es lo que hemos estado discutiendo en estos momentos.

La primera pregunta sería, si toma la votación el señor secretario, ¿están de acuerdo en que se otorgue el amparo, liso y llano en ese momento? Luego vemos lo de los efectos.

Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por las razones ya expuestas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor y por la concesión del amparo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor de la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por el otorgamiento del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la concesión del amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, EN ESTE SENTIDO, DE QUE SE CONCEDA EL AMPARO, POR ESTA MAYORÍA SEÑALADA.

En relación con los efectos que nos propone modificarlos, como lo señaló ya el señor Ministro ponente, también les preguntaría y haremos una votación al respecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de los efectos y, en esta parte, anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, y me apartaría del efecto que relaciona la sentencia de declaración de quiebra, con la resolución que se está combatiendo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta modificada y me reservo un voto concurrente, en caso de ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los mismos términos de la propuesta modificada y, como dice la señora Ministra Sánchez Cordero, posible voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada de los efectos, con anuncio para, en su caso, formular voto concurrente de la señora Ministra Sánchez Cordero y Presidente Aguilar Morales; anuncio de voto particular del señor Ministro Cossío Díaz, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos, voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En cuanto a los efectos, nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría.

QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE HA VOTADO, CON LA MAYORÍA RESPECTO DE LOS EFECTOS, Y NO EXISTIENDO OTRO TEMA QUE ANALIZAR SE TIENE POR RESUELTO ESTE ASUNTO.

Por lo tanto, voy a levantar la sesión y los convoco a la próxima que tendrá lugar el próximo martes a las once horas en este recinto.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)